18.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4596 – 2009 SAN MARTÍN

Lima, tres de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramiro Díaz García contra la sentencia de fojas mil cincuenta y uno, de fecha diez de setiembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: 🖘 e, los encausados Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramiro Díaz $oldsymbol{arkappa}$ arcía en su recurso fundamento a fojas mil setenta y siete, alegan que no existe ningún medio de prueba idóneo que acredite de manera fehaciente e indubitable su responsabilidad penal; que no se acreditó ni probó que igis personas capturadas por parte de los efectivos policiales de Juánjúr se les haya incautado algún bien; que ningún testigo mencionó la confiscación de dinero y celulares; que los propios intervenidos que firmaron el acta antes indicada durante sus declaraciones no refirieron tal hecho; que las actas de registro personal elincautación no se confeccionaron en el lugar de los hechos debido a ld iluvia torrencial, no se contaba con el material logístico (papel, ippicero, sello, tampón, etc.) y porque la zona donde se les intervino y capturó a estas personas es alejada y de difícil acceso; que no se tomó en cuenta que la intervención de dichas personas se realizó en presencia de las autoridades y vecinos de la localidad "El Dorado"; que no se valoró el hecho que dichas personas fueron puestas a disposición de la Comisaría de Saposoa y se elaboró un parte policial; que la prueba actuada se analizó de modo aislada y no en forma global; que de modo uniforme a lo largo de todo el proceso han negado haber del petrado los hechos incriminados, por lo que, en aplicación del

principio in dubio pro reo solicitan su absolución. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas setecientos veinticinco, fluye -sólo en referencia a los cargos formulados contra los encausados impugnantes- que el veintidós de enero de dos mil siete, siendo las nueve horas con cuarenta minutos aproximadamente, se produjó un asalto a mano armada al Banco de la Nación del distrito de Saposoa, provincia del Huallaga, por ocho o nueve personas encapuchados con uniforme de la Policía Nacional del Perú, los mismos que portando armas de fuego procedieron a reducir al efectivo policial Víctor Zegarra Chavarría y al vigilante Félix Flores Fasabi óbligando al administrador Carlos Liwinstong Joseph Leveau a digitar la clave de acceso a la bóveda ante lo cual el citado efectivo policial que se encontraba fuera del local bancario se enfrentó a los asaltantes resultando herido de muerte producto del enfrentamiento, procediendo luego los delincuentes a llevarse el efectivo que encontraron en la caja de la indicada entidad bancaria producto de las cobranzas del día ascendente a la suma de doce mil novecientos nueve nuevos soles con noventa y dos céntimos; agrega el señor Fiscal Superior, que después de ocurrido el ilícito penal efectivos policiales de la Comisaría de Juanjuí enterados de los hechos y previa coordinación con sus colegas de \$aposoa, procedieron a salir en persecución de los delincuentes para cuyo efecto se formó una patrulla al mando del encausado Manuel Jesús Morillas Cuadros y Carlos Hipólito Aranda Altamirano, José Auber Delgado Llanos, Daniel William Salas Vásquez, Ramiro Díaz García y Róger del Águila Mendoza, logrando intervenir y capturar a tres ciudadanos identificados como Oscar Michael Rengifo Rojas, César Cometivos Fonseca y Carlos Alberto del Águila del Águila, a quienes se les incautó dinero en efectivo y tres teléfonos celulares, pero no dieron cuenta de ello, ni lo consignaron en las actas ni en el parte policial; que

9/1

2

Ŋ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4596 – 2009 SAN MARTÍN

el señor representante del Ministerio Público calificó los hechos como delitos de omisión de actos funcionales, encubrimiento real v falsificación de documentos. Tercero: Que, de la revisión de lo actuado en el presente proceso penal se aprecia que la prueba de cargo actuada resulta suficiente para acreditar la materialidad de los delitos materia de acusación así como la responsabilidad penal de los encausados Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramiro Díaz García; que, en efecto, el Parte Policial sin número de fecha veintidós de enero de do mil siete, que corre transcrito a fojas dos del Atestado Policial Múmero cero cero uno – dos mil siete – IV – DIRTEPOL/DIVCOTE – PNP – T de tajás uno, acreditó que el encausado Manuel Jesús Morillas Cuadros en su condición de Capitán de la Policía Nacional del Perú al mando de siete efectivos policiales, -entre ellos, el encausado Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú Ramiro Díaz García- a bordo de la unidad móvil de la DIVPOL - PNP de Juanjuí, luego de producido el robo agravado, en perjuicio de la sucursal del Banco de la Nación de la ciudad de Saposoa, intervino a la altura del Caserío Santa Clara a las personas de Oscar Michael Rengifo Rojas, César Cometivos Fonseca y Carlos Alberto del Águila del Águila en circunstancias que luego de notar la presencia policial pretendieron darse a la fuga con actitud sospechosa, procediendo a ponerlos a disposición de la Comisaría de /Ŝaposoa, empero, omitió consignar en el citado documento policial que a los detenidos se les incautó tres teléfonos celulares y dinero en efectivo supuestamente producto del delito contra el patrimonio antes indicado, para lo cual elaboraron las actas de registro personal de fojas noventa y nueve, cien y ciento uno, con resultado negativo, de lo que se colige que desaparecieron u ocultaron las huellas o pruebas que Nabrían servido para la investigación y persecución del delito

perpetrado en agravio de la entidad bancaria antes mencionada; que, para llegar a dicha conclusión resulta sustancial valorar la versión incriminatoria que brindó el Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Daniel William Salas Vásquez, pues en su manifestación policial de fojas ciento cincuenta, en presencia del señor Fiscal Provincial sostuvo que el día de los hechos como integrante del grupo policial de apoyo a la Comisaría de Saposoa -el cual se formó para) dar con la ubicación de los sujetos que en horas de la mañana del veintidós de enero de dos mil siete, asaltó y robó dinero de la sucursal del Banco de la Nación de dicha Aúdad-, logró intervenir a una persona a quien en el registro personal le encontró en sus pertenencias un teléfono celular marca Motorola color azul, y que continuando con la persecución de los delincuentes advirtió que los efectivos policiales Manuel Jesús Morillas Cuadros y Róger del Águila Mendoza detuvieron a dos personas más, indicándole éste último que a dichas personas intervenidas también se les había incautado dos teléfonos celulares y aparentemente dinero en efectivo; que la información que brindó el indicado efectivo policial fue reiterada en su declaración instructiva de fojas cuatrocientos treinta y nueve, al señalar el modo, forma y circunstancias como se incautó a los intervenidos tres teléfonos celulares; que el relato incriminador del citado Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Daniel William Salas Vásquez no sólo posee coherencia interna sino que fueron objeto de corroboración con lo declarado por del Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú Róger del Águila Mendoza -véase fojas setenta, ciento treinta y seis y ciento cuarenta-, pues refirió que en la intervención de las personas de Oscar Michael Rengifo Rojas, César Cometivos Fonseca y Carlos Alberto del Águila del Águila se incautaron tres teléfonos celulares; que también se aúna a tales versiones incriminatorias lo afirmado por el Sub Oficial de rimera de la Policía Nacional del Perú José Auber Delgado Llanos,

quien en su declaración indagatoria de fojas ciento setenta, en presencia del representante del Ministerio Público indicó que a los sujetos intervenidos el día de los hechos se les incautó tres teléfonos celulares; que, además, estos tres efectivos policiales coinciden en señalar que el encausado Manuel Jesús Morillas Cuadros procedió a revisar los indicados teléfonos con el objeto de establecer si los mensajes de texto y los números telefónicos coincidían entre sí; que, en tal virtud, la declaración del Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú Daniel William Salas Vásquez no sólo es consistente, precisa y posee cohérencia interna, sino que fue objeto de corroboración con otros indicios objetivos periféricos como son las testimoniales del Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú Róger del Águila Mendoza y del Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú José Auber Delgado Llanos, y desde la perspectiva subjetiva, no existe evidencia de que entre estos efectivos policiales y los encausados Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramiro Díaz García existan relaciones de odio o venganza, ni de que las motivaciones de sus declaraciones sean turbias O espurias -deseo de obtener algún beneficio o finalidades autoexculpatoriascapaces de restarle credibilidad; que, por tanto, estas declaraciones establecieron como un hecho cierto y probado la incautación a los detenidos Oscar Michael Rengifo Rojas, César Cometivos Fonseca y Carlos Alberto del Águila del Águila de tres teléfonos celulares, más no del dinero, pues respecto a este punto no se tiene una información uniforme y cierta. Cuarto: Que, en relación a lo alegado por los encausados Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramiro Díaz García en su recurso de nulidad respecto que los propios intervenidos que firmaron las actas de incautación durante sus declaraciones no refirieron haberse encontrado en posesión de teléfonos celulares y que las citadas actas

M

no se confeccionaron en el lugar de los hechos debido a la lluvia torrencial y agreste de la zona, además que no se contaba con el material logístico (papel, lapicero, sello, tampón, etc.), es de precisar que Oscar Michael Rengifo Rojas, César Cometivos Fonseca y Carlos Alberto del Águila del Águila en sus respectivas manifestaciones policiales -véase fojas veintisiete, treinta y seis y cuarenta y tres- al ser intervenidos como presuntos autores del delito de robo agravado, en perjuicio de la sucursal del Banco de la Nación de la ciudad de Saposoa como lógica consecuencia a tal grave incriminación trataron de desvincularse de la posesión de tales teléfonos celulares y de esta manera obtener su libertad, por ello, respecto ni siquiera hicieron mención a su existencia, lo cual se infiere desde que su versión en relación al modo y forma como fueron detenidos no se condice con la que señalaron los encausados Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramiro Díaz García; que, por lo demás, resulta ilógico que un grupo de efectivos policiales al mando se desplace de su jurisdicción a otra con la intención de dar con el paradero de presuntos autores del delito de robo agravado y no lleven consigo los elementos necesarios para efectuar in situ las actas correspondientes a sus registros personales e incautación, tanto más si se tiene en cuenta que los encausados Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramito Díaz García tenían amplia experiencia en esta clase de opérativos policiales, por ello, incluso han sido objeto de sanción en el fuero policial conforme se advierte de la sentencia de fojas novecientos treinta y tres -se les sancionó por infracción leve a diez y seis días de sanción simple, respectivamente, por no haber tenido en cuenta la coyuntura del momento y lo delicado y riesgoso que constituye un operativo policial-; que, en tal virtud, el hecho de no haberse confeccionado las actas de registro personal e incautación en el lugar de la intervención no es óbice para no indicar n las mismas la incautación de los tres teléfonos celulares, más bien

N

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4596 – 2009 SAN MARTÍN

determina que la decisión respecto a que estas fueran elaboradas en la Comisaría de Saposoa fue con el único propósito de lograr el éxito de su designio criminal, esto es, omitir su función ocultando las supuestas huellas y pruebas de la comisión del delito de robo agravado; que, de este modo, la prueba de cargo antes reseñada tiene aptitud suficiente para desvirtuar su estado de inocencia previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado y sustentar su condena. Quinto: Que, por consiguiente, se llega a la canclusión que los encausados Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramiro Díaz García en su condición de miembros de la Policía Nacional del Perú, por ende, funcionarios públicos, concertaron voluntades para omitir poner en conocimiento y a disposición de la autoridad correspondiente los teléfonos celulares que se les incautó a los ciudadanos Oscar Michael Rengifo Rojas, César Cometivos Fonseca y Carlos Alberto del Águila del Águila ocultándolos y desapareciéndolos de la acción de la justicia y para ello elaboraron falsas actas de registro personal e incautación. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cincuenta y uno, de fecha diez de setiembre de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramiro Díaz García como autores de los delitos contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de omisión, rehusamiento de actos funcionales, contra la Administración de Justicia, delitos contra la función jurisdiccional, en su modalidad de encubrimiento real y delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos, en agravio del Estado, a dos años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución bajo el cumplimiento de eglas de conducta, inhabilitación por el plazo de un año para el

ejercicio de sus funciones, cargo o comisión que vienen ejerciendo como miembros de la Policía Nacional del Perú, y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar cada sentenciado a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LET

SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



EXPEDIENTE Nº 4596-2009 RECURSO DE NULIDAD SALA SUPREMA PENAL DICTAMEN Nº 587 -2010 SAN MARTIN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Nulidad interpuesto contra la sentencia de fs. 1051, su fecha 10 de setiembre del dos mil nueve, en el extremo que Falla: CONDENANDO a los acusados MANUEL JESUS MORILLAS CUADROS Y RAMIRO DIAZ GARCIA A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por la comisión de los delitos contra la Administración Pública, delitos cometidos por funcionarios públicos en su modalidad de Abuso de Autoridad en su modalidad de Omisión, Rehusamiento de Actos Funcionales; Delito Contra la Administración de Justicia, delitos contra la Función Jurisdiccional en la modalidad de Encubrimiento Real y delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos-, en agravio del Estado, pena privativa que se suspende condicionalmente; inhabilitación a los sentenciados Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramiro Díaz García por el plazo de un año; fijaron la suma de MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberán abonar cada sentenciado a favor del Estado. Reservaron el juzgamiento de los acusados Oscar Michael Rengifo Rojas, Cesar Cometivos Fonseca, Carlos Alberto del Aguila del Aguila, Cristian Giampierre Galvez Rodriguez, Misael Perez Lavado, Jhon Carlos Shupingahua Falcón y Genaro Alfonso Escalante Linares.

I. HECHOS IMPUTADOS

Fiscal Adjunta Sprema Titular Segunda Fiscalia Seprema en lo Penal

Fluye de los actuados que como consecuencia del asalto ocurrido en el Banco de la Nación, ubicado en la ciudad de Saposoa, provincia del Huallaga, ocurrido el día 22 de enero del 2007, personal policial con sede en Juanjuí brindó apoyo al personal de la policía de Saposoa para tratar de perseguir y capturar a los agentes del delito, personal policial conformado por Carlos Hipólilto Aranda Altamirano, José Auber Delgado Llanos y Ramiro Díaz García, quienes bajo el mando del capitán Manuel Jesús Morillas Cuadros detuvieron a tres sujetos sin documentos personales llamados Oscar Michael Rengifo Rojas,



César Cometivos Fonseca y Carlos Alberto Del Aguila Del Aguila, a quienes vincularon al grupo denominado "Los Pavos" y a los que les hallaron tres celulares y una suma de dinero en la billetera del último de los mencionados que supuestamente era producto del asalto, bienes que no se han dado cuenta a sus superiores y menos los han consignado en el Parte Policial elaborado en la policía de Saposoa, violando de esta manera sus obligaciones a las que por el cargo que ostentaban se encuentran sujetos y por ende beneficiándose de esta manera a título personal.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

A fs. 1077 los sentenciados Manuel Jesús Morillas Cuadros y Ramiro Díaz García interponen recurso de nulidad sosteniendo que en autos no existe ningún medio probatorio idóneo que acredite la responsabilidad de los procesados, ya que no se ha logrado probar que a las personas capturadas por parte de los efectivos policiales PNP de Juanjuí se les haya incautado algún bien al momento de ser aprehendidos por la PNP; que no existen declaraciones de testigos ni co-procesados que han declarado que vieron que se incautó dinero y celulares y que los intervenidos que han firmado las actas de incautación no han referido tal incautación por lo que se concluye que tal afirmación es falsa; que respecto a las actas de registro personal e incautación no se hicieron en el lugar de los hechos por factores que se han manifestado durante todo el proceso que consisten en lluvia, falta de material logístico y porque la intervención se realizó en presencia de autoridades y vecinos de "El Dorado"; que se debe tener en cuenta que las personas intervenidas fueron trasladadas y puestas a disposición de la PNP de la Comisaría de Saposoa, provincia de Huallaga. Finaliza, indicando que al haberse suscitado duda razonable es de aplicación el principio universal del indubio pro reo.

III. ANALISIS DE LA SENTENCIA Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Conforme al recuento de autos, se concluye que el 22 de enero del año 2007 los impugnantes realizaron función de apoyo en la ciudad de Saposoa a la policía local en el operativo de búsqueda y captura de los asaltantes de la agencia del Banco de la Nación, ocurrido en la fecha a las 9:340 horas, agencia que estaba ubicada en el Jirón Lima y que fue el lugar en el que de 8 a 9 sujetos provistos de armas largas y granadas de guerra con uniforme similar al de la policía pantalón y polo de color negro, botas de jebe y el rostro cubierto, llegaron a la carretera Fernando Belaunde Terry en un motocar que cambiaron

Ira. BERSABETH FEVILLA CORRALES Fiscal Adjunta Suprema Tituler Segunda Fiscalia Siprema en lo Penal





por una camioneta color blanco, siendo intervenidos como consecuencia de dichas acciones policiales, tres ciudadanos a quienes al efectuarles el registro personal se les encontró celulares y una billetera que no fueron consignados en el Parte Policial y en las actas del registro personal de los ciudadanos Oscar Michael Rengifo Rojas, Cesar Cometivos Fonseca y Carlos Alberto Del Aguila Del Aguila. Hechos que fueron reconstruidos con la declaración de Daniel William Salas Vásquez, quien desde su manifestación preliminar (fs. 150) e instructiva (fs. 439), relató de la incautación a los tres detenidos de tres celulares y de dinero en efectivo, quien detalla que el acusado Ramiro Díaz García se dirigió a su co-encausado Manuel Jesús Morillas Cuadros, diciendole textualmente "jefe encontré este celular", entregándoselo y sorprendiéndose en horas de la tarde por haber visto un celular y observado a Carlos Hipólito Aranda Altamirano inquiriendo a Manuel Jesús Morillas Cuadros por la forma en que se iba a hacer la repartición, sintiéndose según su dicho utilizado por sus co-encausados.

Ásí también, lo refuerza la manifestación preliminar de Roger del Aguila Mendoza (fs. 70, 136 y 140), siendo de anotar que las dos últimas declaraciones vertidas por éste, han sido brindadas con las garantías legales en presencia del representante del Ministerio Público. El acusado José Auber Delgado Llanos (fs. 170) también ha dado cuenta que a los ciudadanos intervenidos se les ha incautado tres celulares y que incluso el acusado Manuel Jesús Morillas Cuadros y el testigo del Aguila Mendoza se encontraban revisando los celulares para ver si coincidían los mensajes con los números telefónicos y que incluso fue obligado por Manuel Jesús Morillas Cuadros para confeccionar el acta de intervención, pero que se opuso a ello; indicando Carlos Hipólito Aranda Altamirano a fs. 968 que el encausado Ramiro Díaz García, realizó el referido Parte Policial por orden del capitán Manuel Juesús Morillas Cuadros con lo que se determina que los condenados son autores de los delitos instruidos ya que, efectivamente, en su condición de funcionarios públicos y abusando de sus atribuciones se concertaron para no poner a conocimiento y a disposición de la superioridad el producto del registro personal a los intervenidos, omitiendo con ello actos propios de su función en beneficio propio, dificultando la acción de la justicia al no haber consignado en el Parte Policial, las actas de registro personal e incautación de las especies encontradas en las personas intervenidas el día 22 de enero del 2007, ocultando las pruebas de la comisión de un delito y atentando la función de persecución de los delitos y que para lograr dicho propósito los encausados elaboraron el Parte Policial y las actas respectivas con datos falsos con la finalidad de ocultar los bienes incautados que pretendían apropiarse.

BERSABETH REVIEW CORPALE Fiscal Adjunta Suprema Titular Acounda Fiscalia Suprema en lo Pena



IV. OPINION FISCAL

Por las consideraciones anotadas, se propone a la Sala de su Presidencia declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

NOTA.- La suscrita se encuentra a cargo del Despacho por disposición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 570-2010-MP-FN de fecha 29 de marzo del presente año.

Lima, \$1 de marzo del 2010

Dra. BERSABETH REVILLA CORRALES Fiscal Adjunta Suprema Titular Segunda Fiscalia Suprema en lo Penal